



**Trabajo Final de Grado**

**Carrera: Abogacía**

**Nota Fallo – Tema: Acceso A La Información Pública**

**LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

**“BIEN VALIOSO DE DISPUTA ENTRE SOCIEDAD Y ESTADO”**

AUTOR: Mario David Richard

D.N.I. N°: 32.027.183

Legajo: VABG 65093

TUTOR: Nicolás Cocca

Fecha de entrega: 22/11/2019

**SUMARIO:**

I-	Introducción: Fallo. Tema y problema jurídico de investigación. Justificativo y relevancia del fallo seleccionado.....	2
II-	Reconstrucción de las premisas fácticas. Historia procesal y decisión del Tribunal.....	5
III-	Análisis de la ratio decidendi en la sentencia.....	6
IV-	Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.....	8
V-	Postura del autor. Conclusión.....	10
VI-	Referencia bibliográfica.....	12

## **I-) Introducción**

Fallo: Sentencia definitiva número diez. San Fernando del Valle de Catamarca, 20 de abril de 2016.- Nº080/2015: "COLOMBO, María Teresita del Valle y Otros (Diputados Provinciales FCS) c/ Presidente Del Directorio De La Empresa Catamarca Minera Y Energética Sociedad Del Estado - s/ Acción de Amparo por Mora en la Administración

Tipo de acción: Acción de Amparo por Mora en la Administración.

Tribunal: Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca. Integrada por los siguientes miembros: Dres. José Ricardo Cáceres, Amelia del Valle Sesto de Leiva y Luis Raúl Cipitelli.

### **Tema Seleccionado Y Problema Jurídico De La Investigación**

El tema seleccionado es el acceso a la información pública, en el análisis empezaremos indicando las partes en cuestión; se presentan como parte actora un grupo de diputados por derecho propio y como miembros del bloque parlamentario del Frente Cívico y Social, quienes vienen a interponer una acción de amparo por mora en contra del presidente del directorio de la empresa denominada Catamarca Minera y Energética Sociedad del Estado, (CAMYEN S.E.) el Sr. Daniel Issi, a los fines de que entregue y/o remita la información pública que le fue solicitada oportunamente y cese su conducta omisiva y negligente a los fines del cumplimiento de la Ley Nº 5336, que viene a regular el derecho de acceso a la información pública.

Los diputados, solicitaron a la firma CAMYEN S.E. copias certificadas del contrato y del memorándum de entendimiento celebrado con YAMANA GOLD, relativos a la exploración y explotación de las áreas "Cerro Atajo" y "Agua Rica" para el desarrollo del distrito.

Teniendo en cuenta lo establecido por la Ley Provincial Nº 5336 en su art. Nº6 y tomando en consideración que la documentación que solicitaron afecta a los recursos

naturales y económicos de la provincia y ante la omisión y/o el silencio del director, es que lo mismos aducen que no tuvieron más remedio que acudir al tribunal competente para que se expida sobre la cuestión. Una vez determinada las partes y el problema, el Dr. Cáceres remarca que el derecho de acceso a la información pública es una facultad de todos los ciudadanos de acceder a todo tipo de informaciones en poder de las entidades públicas o personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del estado, empresas estatales, empresas privadas con participación estatal y empresas privadas que reciban subsidios del estado.

Conforme lo detallado, se adentra en la constancias de la causa y en virtud de la solicitud de los actores ante la falta de respuesta de la parte demandada, se hace lugar a la acción de amparo incoada ordenando pronto despacho judicial para que en plazo de diez (10) días CAMYEN S.E ponga disposición de los accionantes la documentación solicitada bajo apercibimiento del art.13 inc. e) de la Ley N° 4795.

La acción de amparo interpuesta por los actores es un remedio procesal para salvaguardar los derechos y garantías constitucionales, consagrado en el art. 43 de nuestra Constitución Nacional, esta acción es una especie dentro del género amparo, es decir que es un tipo “especial” de amparo, que tiene como finalidad que la administración cumpla con su obligación. En los procedimientos administrativos, los plazos son obligatorios para las partes, si el plazo venciera para la parte interesada, éste inmediatamente habilita a la administración para que pueda solicitar que se dé por decaído el derecho dejado de usar, en caso contrario si quien incurre en vencimiento del plazo para el ejercicio de sus obligaciones es la administración, ésta inmediatamente entra en mora. Entendiendo así por mora, al vocablo definido por la Real Academia Española: “como la dilación o tardanza en cumplir una obligación”. En este sentido, vencido el plazo e incurriendo en mora por parte de la administración, este solo hecho habilita la interposición del amparo por mora por parte del/los

particular/es, sin necesidad de interpelación alguna. Esta acción, encuentra su fundamento, en el derecho de peticionar ante las autoridades, derecho que ha sido reconocido por nuestra normativa constitucional art. 14 y en la Declaración Americana de los Deberes y Derecho del Hombre (art.24). Por lo tanto el amparo por mora, es la vía judicial idónea contra toda omisión de autoridades públicas que lesionen derechos y garantías reconocidas por las normativas vigentes. (Casaggne Ezequiel 2010)

En consecuencia, este fallo se trata de una sentencia que hace lugar a la acción de amparo por mora instada por un grupo de legisladores provinciales ante el incumplimiento e inactividad por parte de la empresa CAMYEN S.A, lesionando un derecho reconocido en las normativas vigentes al tratarse del derecho de raigambre constitucional que poseen todos los ciudadanos, el acceso a la información pública.

### **Justificativo Y Relevancia Del Fallo Seleccionado**

El fallo seleccionado tiene gran relevancia, en primer lugar por tratarse de una sentencia emitida por la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, siendo éste el máximo tribunal con el que cuenta la provincia, declarando la jurisdicción y competencia para entender en la causa.

Resulta interesante que la corte haya resuelto en unanimidad de votos, coincidiendo en el análisis y estudio de la problemática planteada, es decir el derecho al acceso a la información pública, siendo este un derecho necesario para garantizar además los derechos a la libertad de opinión y expresión de la población, permitiendo a su vez a la comunidad controlar las acciones u omisiones como lo es en este caso del gobierno, involucrándose de manera activa, garantizando a los habitantes transparencia en la gestión pública.

En el provecho de su análisis podemos decir que tiene como eje central la procedencia de la acción de amparo por mora en la administración, el tratamiento de acceso a la información pública, y la incidencia social de disputa entre la conducta omisiva del estado de

hacer entrega de ella y el derecho de la sociedad a obtenerla.

Observamos además que la importancia del análisis del presente fallo, es que en el mismo encontramos un problema lógico del sistema normativo donde hay una gran redundancia legislativa para la resolución del caso.

En segundo lugar, por la particularidad de las partes involucradas y el análisis que atañe tanto a la legitimación activa y pasiva que mereció este recurso de amparo, teniendo en cuenta la normativa vigente y jurisprudencia del más alto tribunal de la nación que no requiere al accionante acreditar el interés legítimo ni mucho menos justificar la afectación .

Por último, y en tercer lugar, conjuga acá la importancia del derecho de acceso a la información pública, ya que dicha acción es planteada para requerir información pública relacionada a la exploración y explotación de las áreas “Cerro Atajo y Agua Rica”, siendo materia de gran impacto ambiental en nuestra provincia, donde se llevan a cabo constantes procesos mineros que inciden en el futuro de nuestro ambiente. Por lo que no podemos como ciudadanos dejar de involucrarnos de cerca y realizar un análisis de la misma a los efectos que los contratos y procesos que se realicen, hagan a un futuro enriquecer a nuestra provincia en materia minera y ambiental.

El estudio de este fallo, nos permitirá acercarnos a temas generalmente poco vistos por los estudiantes de abogacía y de gran importancia como los que han sido mencionados durante su desarrollo.

## **II-) Reconstrucción De Las Premisas Fácticas. Historia Procesal Y Descripción De La Decisión Del Tribunal**

Un grupo de legisladores de la provincia de Catamarca, solicitan a la firma CAMYEN S.E, copias certificadas del contrato y de memorándum celebrado con la firma YAMANA GOLD, para realizar exploración y explotación de las áreas Cerro Atajo” y “Agua Rica” para el desarrollo del distrito minero; solicitaron además que remitirán el plan de inversión que

financiera YAMANA en cada proyecto, con los correspondientes plazos de ejecución. Sin perjuicio de ello, también requirieron la totalidad de la documentación referida a las acciones iniciadas por CAMYEN S.E, en el incidente de oposición y nulidad presentado por Minera Agua Rica en el expediente de concesión de las minas de Cerro Atajo. Ante la falta de respuesta por parte de la firma CAMYEN S.E , y en concordancia con el plazo establecido (30 días hábiles, prorrogable por circunstancias inusuales por única vez por otros 15 días hábiles) por la Ley vigente N° 5336, habiendo transcurrido efectivamente el lapso determinado para contestar y ante su omisión, se da por concluida la instancia administrativa y se habilita inmediatamente la vía judicial, entonces los integrantes del bloque encontrándose habilitados ante la mora de la empresa del estado, interponen la acción de amparo por mora, la cual se presenta por ante la Corte de Justicia, siendo este el único y máximo Tribunal en nuestra provincia, con competencia en materia contencioso-administrativa.

Una vez, declarado competente el tribunal, se enviaron los autos al Ministerio Público de la Provincia, quien dictamino y remitió el expediente a los fines de su resolución, receptado el mismo por el Tribunal, pasaron autos para resolver.

El máximo Tribunal de Justicia de la provincia resolvió en unanimidad de votos hacer lugar a la acción de amparo iniciada por los miembros del bloque de Frente Cívico y Social, ordenando a la firma CAMYEN S.A, pronto despacho, debiendo en el plazo de diez días (10) poner a disposición la documentación solicitada bajo apercibimiento de ley, con costas.

### **III) Análisis De La Ratio Decidendi En La Sentencia**

La sentencia es emitida por la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, en unanimidad de votos. Esta corte analiza, para luego dictar sentencia dos cuestiones fundamentales: la primera si es procedente la acción de amparo por mora interpuesta y en su caso que pronunciamiento le corresponde y la segunda, las costas del proceso.

Así, en el inicio del análisis a la primera cuestión el Dr. Cáceres, de acuerdo a la normativa vigente, jurisprudencia y doctrina, inicia su labor remitiéndose a que el derecho de acceso a la información pública, es una facultad que poseen todos los ciudadanos de acceder a todo tipo de información que se encuentre en poder de entidades públicas o personas privadas que ejerzan funciones públicas. Seguidamente, hace referencia a las legitimaciones de las partes, tanto activa como pasiva, basándose en las pronunciaciones reiteradas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Constitución Nacional, tratados con jerarquía constitucional y leyes nacionales; en cuanto a la legitimación activa determina que los actores no requieren acreditar ni justificar interés legítimo y afectación de un derecho subjetivo, pues la sola condición de ser persona física le otorga legitimación activa, habilitando a los actores a petitionar ante la justicia en su doble rol: como ciudadanos y como diputados, por tratarse de un derecho humano fundamental. Todo ello sin perjuicio de lo que se resuelva en relación a la cuestión de fondo. En cuanto a la legitimación pasiva, la firma CAMYEN S.E manifiesta en primer lugar que las sociedades del estado no son parte de la Administración pública, y por lo cual no puede ser sujeto pasivo de la acción de amparo por mora. Y, en segundo lugar pretendiendo fundar la falta de legitimación en la inaplicabilidad de las leyes de contabilidad, obras públicas y de procedimiento administrativo a las sociedades de estado, concluyendo que éstas son sociedades privadas y no personas públicas, a lo cual aduce el Dr. Cáceres que la calificación como pública o privada resulta estéril, ya que ambas son perfectamente viables.

Continua analizando la propia constitución de la empresa, sosteniendo que tal es así, que al señalar el Art .4 de la Ley de creación de la empresa Catamarca Minera y Energética S.E. (Ley N°5354), se estableció que dicha sociedad tiene por objeto promover el desarrollo de la minería catamarqueña, a través del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de la conservación del ambiente en función del desarrollo social. Es decir,



desempeña importantes y trascendentes actividades, en las que se encuentra comprometido el interés público, por lo que no puede negar información de indudable interés público, que hace a la transparencia de su gestión.

A posterior, realiza un profundo análisis de la normativa constitucional provincial, la cual brinda la posibilidad a todos los habitantes a utilizar un procedimiento judicial que garanticen sus derechos fundamentales, siendo deber de los jueces posibilitar el acceso de las partes al proceso, sin restricciones irrazonables.

A esta primera cuestión planteada y a posterior analizada por el Dr. Cáceres, es que adhirieron sus votos los demás integrantes en igual lineamiento en relación la segunda cuestión plantea y decidieron por unanimidad imponer las costas a la firma CAMYEN S.E.

#### **IV-) Descripción Del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios Y Jurisprudenciales.**

Nuestra normativa vigente, reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública, otorgándole así la facultad de requerir al estado o entes que de él dependen, toda información que considere pertinente en resguardo de sus derechos subjetivos. El derecho a peticionar antes las autoridades, se encuentra reconocido expresamente en la Constitución Nacional y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Por tal motivo, la administración tiene el deber de resolver cuestiones planteadas por los particulares. El administrado, a fin de evitar que se vulnere su derecho al debido proceso adjetivo, cuenta con la acción judicial de amparo por mora (Cassagne-2010).

Como recurso ante la omisión en la conducta obligatoria del estado de proveer información pública, contamos con la acción de amparo por mora, si bien numerosos autores definen este recurso desde orbitas diferentes, me inclino en que se trata de un procedimiento judicial, establecido a favor del administrado, ante el retardo de un funcionario u órgano administrativo, para dictaminar o resolver, cuando ha transcurrido el plazo fijado para expedir

el dictamen o dictar la resolución o el proveído que corresponda o bien cuando, de no existir ese plazo, transcurra un tiempo que exceda de lo razonable sin que esos se actos se emitan. (Julio Comadira- Curso de derecho Administrativo). Ante la omisión o negligencia del estado en la entrega de la información pública requerida, se habilita de forma inmediata al solicitante a interponer la acción de amparo por mora en la administración. En consecuencia con lo expuesto, en referencia al régimen legal, conforme lo establecido en el Art. 28 de la Ley 19.549, determina que todo administrativo podrá solicitar se libre orden judicial de pronto despacho cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos o hubiera transcurrido un plazo razonable sin emitir dictamen o resolución ante lo requerido por el interesado. (Luis Cassarini -2013). Todo ello fundamentado, en que la información pública, el derecho de acceso a ella, y la interposición de los recursos para obtenerla en caso de ser necesario, resultan relevantes para los integrantes de la sociedad.

En relación a la legitimaciones de los sujetos partes de esta cuestión, ante el accionar omisivo de entrega de información pública, la legitimación activa para la interposición de este recurso, “recae sobre todo aquel que fuere parte en un expediente administrativo, sea en virtud de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, y en cuanto a la legitimación pasiva; puede accionarse tanto contra la administración central como contra los entes autárquicos y empresas del estado”. (Agustín Gordillo 2006)

Planteada la mora, resuelta la competencia del tribunal y las legitimaciones activas y pasivas, se llega finalmente a la decisión judicial; conviene precisar que la resolución judicial sólo puede establecer el rechazo de la pretensión o el emplazamiento a la administración (Cassarini 2013).

El proceso concluye aquí con una sentencia que declara la existencia de la mora, condenando a la administración a cumplir su obligación. Con todo lo manifestado, vemos que el ciudadano no solo tiene derecho a peticionar y obtener una decisión expresa y fundada por

parte de la administración, sino que esta respuesta debe ser “pronta”. Pronto es definido en el diccionario online de la real academia española de la siguiente manera: “Adjetivo: Veloz, acelerado y ligero”.

En el caso que nos atañe, la acción fue planteada con la finalidad de culminar el actuar omisivo de la firma CAMYEN S.E ante el requerimiento de los legisladores, para que se otorgue la información pública solicitada, teniendo en cuenta además que la información que le requería, era sobre materia ambiental, regulada en la ley 25.831 (Régimen de libre acceso a la información ambiental). Es una ley exclusivamente de presupuestos mínimos de protección ambiental. Virtualmente todas sus normas son de presupuestos mínimos de protección ambiental como declara su artículo 1. La fuente del derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder de los gobiernos es la Constitución Nacional. (Ley comentada Mario F. Valls).

#### **V) Postura Del Autor:**

En relación al análisis del fallo, adhiero con las manifestaciones realizadas por el Sr Ministro y sus pares, a las cuestiones de forma y fondo planteadas en la acción de amparo por mora contra la firma CAMYEN S.E. La fundamentación en la normativa vigente que lo regula es adecuada y específica, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho que poseen todos los habitantes, de raigambre constitucional, que resguarda la posibilidad de tomar conocimiento mediante la transparencia en la gestión del estado, de los hechos de los cuales ambos son partes, posibilitando la participación de los habitantes y su derecho de defensa mediante la interposición de un recurso de amparo por mora ante el incumplimiento de las obligaciones estatales.

Sin perjuicio de ello, si agregaría aquí y a mi entender no es de menor importancia, que la información solicitada es información sobre materia ambiental, la cual se encuentra regulada en la Ley 25.831 y es de libre acceso, por lo tanto la legitimación activa estaba

cumplida en base a los presupuestos mínimos de protección ambiental aquí regulados. El derecho Ambiental se encuentra protegido en nuestra Carta Magna, en el art. 41 que determina que “todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley”.

En correlación a este derecho protegido, el estado tiene no solo la obligación de recolectar, controlar y procesar la información ambiental, sino también la de ponerla a disposición de toda la sociedad.

Por lo expuesto, sin perjuicio de coincidir con la postura del autor en el desarrollo y decisión de la acción, considero que el solo hecho de requerir información pública ambiental, siendo este un derecho de todos los ciudadanos, protegido en nuestra constitución y demás normativa vigente, facultaba a los actores por si solo a plantear la acción de amparo sin que mereciera mayor análisis de fondo.

### **Conclusión:**

Como bien dicta este fallo en el inicio de su resuelvo, la Corte de Justicia de la provincia de Catamarca hizo lugar a la acción de amparo por mora interpuesta por los actores, solicitando que se entregue la información pública que le fue requerida oportunamente a la empresa estatal CAMYEN S.E. En base al problema jurídico plasmado en la sentencia, de acuerdo al derecho de acceso a la información pública y resguardo de las garantías constitucionales de los ciudadanos, como así también la obligación que tiene el estado de actuar con debida diligencia y promover las medidas necesarias, tendientes a la aplicación efectiva de este derecho, generando transparencia y seguridad jurídica de sus actos

en pos de la comunidad, es que la demandada vulnera en primera instancia derechos establecidos en múltiples ordenamientos normativos.

En el caso del derecho de acceso a la información pública, es un derecho que abarca ramas de múltiples normas de fondo y de forma y de diferentes ordenes jerárquicos, tendientes a la obligación por parte del estado a proveer la información pública requerida en un plazo determinado, vencido el cual, sin que se cumplimentara el pedido, habilita al actor a interponer la acción judicial de amparo por mora.

Por consiguiente, en la evidencia del fallo en análisis, estos conceptos no fueron tenidos en cuenta por la accionada a la hora de cumplir con sus deberes y obligaciones como ente estatal. Vale resaltar que en el imperio del derecho de acceso a la información pública, la información resulta valiosa para el ciudadano, quien, en un sistema republicano de gobierno, tiene derecho a acceder a aquella que se encuentre en manos estatales, ya que le permitirá participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, juzgar correctamente la actuación de sus representantes y, eventualmente, hacerlos responsables de los perjuicios que provocaran. (Díaz Cafferata, 2009).

Para finalizar, vale destacar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho subjetivo, es decir que es una facultad que tienen todos los ciudadanos y que pueden hacer valer frente a terceros.

En consecuencia del fallo citado y la decisión emanada de la Corte de Justicia, favorable para los actores, ordenó pronto despacho judicial para que la firma CAMYEN S.E ponga a disposición la documentación solicitada mediante nota oportunamente, con costas a su cargo.

## **VI-) Referencias Bibliográficas:**

### **- Leyes:**

- Constitución Nacional de la República Argentina
- Constitución de la Provincia de Catamarca

- Ley N°5336- Reglamentaria del Art 11 de la Constitución de la Provincia de Catamarca.
- Ley 4795 de la Provincia de Catamarca- Reglamenta el Art. 40 de la Provincia de Catamarca.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos- Art.13
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre- Art.4
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 19.
- Ley General de Ambientes N° 26.675-
- Ley N° 25.831, Régimen de libre acceso a la información pública Ambiental.
- Decreto 1172/2003
- Ley Sociedades del Estado. Régimen de funcionamiento- N° 20.075
- Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos

### **Doctrina**

- Díaz Cafferata Santiago -2009- El derecho de acceso a la información pública.  
[.http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf).
  - Horacio Rosatti – Tratado de derecho constitucional. Tomo I, Tomo Rubinzal Culzoni (2010)
  - Basterra Marcela -2010 “El derecho de acceso a la información Pública. Análisis del Proyecto de ley federal. - <https://www.ancmyp.org.ar/user/files/01-Basterra.pdf>
  - Ekmekdjian Miguel Ángel (1996) Derecho a la información. Buenos Aires. Argentina. Depalma.
  - Ekmekdjian Miguel Ángel (2001). Tratado de derecho constitucional: Tomo IV- Buenos Aires- Argentina: Depalma.
  - Diccionario de la Real Academia Española on line <https://dle.rae.es/?id=Pliz3P1|Plk7QR8>
- \*Jurisprudencia:**
- Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI” S/ Amparo Ley-<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-asociacion-derechos-civiles-pami-dto-1172-03-amparo-ley-16986-fa12000227-2012-12-04/123456789-722-0002-1ots-eupmocsollaf>
  - CIPPEC c/ EN - M° Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986.  
<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-cippec-desarrollo-social-dto-1172-03-amparo-ley-16986-fa14000040-2014-03-26/123456789-040-0004-1ots-eupmocsollaf>

- Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Inspección General de Justicia s/ amparo - Ley

Nº16.986” [http://www.revistarap.com.ar/Derecho/constitucional\\_e\\_internacional/derecho\\_a\\_la\\_informacion\\_publica/1cnt0024066614000.html](http://www.revistarap.com.ar/Derecho/constitucional_e_internacional/derecho_a_la_informacion_publica/1cnt0024066614000.html)

-Oehler, C. A. c/ Secretaria de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy - Estado Provincial s/ recurso de inconstitucionalidad”, <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacional-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-oehler-carlos-secretaria-turismo-cultura-provincia-jujuy-estado-provincial-recurso-inconstitucionalidad-fa14000155-2014-10-21/123456789-551-0004-1ots-eupmocsollaf>

-Stolbizer, Margarita c/ E.N. – Mº Justicia DDHH s/ amparo ley

16.986 <https://www.cij.gov.ar/nota-17688-La-Corte-Suprema-reitera-que-el-Estado-Nacional-se-encuentra-obligado-a-garantizar-el-acceso-a-la-informacion-publica.html>

-Casagne Ezequiel (2010) .<http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/estudios-de-derecho/005-edp-4-casarini.pdf>.

- Mora. Extraído del diccionario online de la Real Academia Española

<https://dle.rae.es/?id=Pliz3P1|Plk7QR8>

**FALLO****SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO: Diez.-**

San Fernando del Valle de Catamarca, 20 de abril de 2016.-

**Y VISTOS:**

Estos autos Corte N°080/2015: "COLOMBO, María Teresita del Valle y Otros (Diputados Provinciales FCS) c/ PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA EMPRESA CATAMARCA MINERA Y ENERGÉTICA SOCIEDAD DEL ESTADO - s/ Acción de Amparo por Mora en la Administración", llamándose autos para Sentencia a fs.41.- -----

En este estado el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

1) ¿Es procedente la Acción de Amparo por Mora en la Administración interpuesta? En su caso ¿Qué pronunciamiento corresponde?-----

2) Costas.-----

Practicado el sorteo correspondiente, conforme al Acta obrante a fs.42, dio el siguiente orden de votación: Ministros: Dres. José Ricardo Cáceres, Amelia del Valle Sesto de Leiva y Luis Raúl Cippitelli.-----

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. Cáceres dijo:**

A fs.6/11 comparecen por derecho propio y como miembros del bloque parlamentario del Frente Cívico y Social, con el patrocinio letrado del Dr. Mario Héctor Garzanti, los Diputados Provinciales María Teresita del Valle Colombo, Jorge Gustavo Sosa, Claudia Alejandra Vera, Alcira del Valle Moreno, Miguel Ángel Vázquez Sastre, Verónica Alejandra Rodríguez Calascibetta, Víctor Hugo Luna, Raúl Esteban Gine, Marisa Judith Nóbrega, Rubén Antonio Herrera, interponiendo acción de amparo por mora en contra del Presidente del Directorio de la Empresa Catamarca Minera y Energética Sociedad del Estado (CAMYEN S.E.), Sr. Daniel Issi a los fines de que otorgue la información pública oportunamente solicitada, desistiendo continuar con su conducta omisiva y negligente en cuanto al cumplimiento de la Ley N° 5336.-----

-

Respecto a la plataforma fáctica, señalan que con fecha 01/04/2015, los integrantes del bloque parlamentario del Frente Cívico y Social solicitaron a CAMYEN S.E. copias certificadas del contrato y del memorándum de entendimiento celebrado con YAMANA GOLD, relativos a la exploración y explotación de las áreas "Cerro



Atajo” y “Agua Rica” para el desarrollo del distrito minero como así también el plan de inversión que financiará YAMANA en cada uno de los proyectos con los correspondientes plazos de ejecución. Informan que requirieron también los documentos que respaldan el análisis económico o empresarial tomado en consideración para determinar la participación de la renta de los emprendimientos comprendidos en el citado contrato por parte de CAMYEN S.E. y toda documentación referida a las acciones incoadas por CAMYEN S.E. en el marco del incidente de oposición y nulidad presentado por Minera Agua Rica en el expediente de concesión de las minas de Cerro Atajo.- - - - -

Esgrimen que habiendo transcurrido en exceso el plazo establecido en el Art.6 de la Ley N°5336 sin haber obtenido respuesta alguna y tomando en consideración que el acceso a la información solicitada se encuentra fundado en la afectación de recursos naturales y económicos de la provincia, los que inciden sobre la totalidad de sus habitantes, no tuvieron más remedio que acudir a este Alto Cuerpo para que se expida sobre el particular.- - - - -

Justifican el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad formal de la acción intentada. Citan jurisprudencia aplicable al caso. Adjuntan prueba documental, solicitando, en definitiva, que se ordene a la demandada el pronto despacho previsto en el Art.11 de la Ley N° 4795, con costas.- - - - -

Evacuada la vista corrido al Ministerio Público Fiscal, a fs.16 vta. esta Corte declaró la jurisdicción y competencia del Tribunal para entender en la presente causa, ordenando notificar al Sr. Presidente del Directorio de CAMYEN S.E. en los términos de los Arts.10 y 11 de la ley antes citada.- - - - -

A fs.36/38 vta. obra el informe del Presidente de CAMYEN S.E. y previa vista de lo actuado al Ministerio Público Fiscal, a fs.41 se ordena el llamamiento de autos para sentencia, con lo que, efectuado el sorteo respectivo, la causa queda en estado de ser resuelta.- - - - -

Comenzaré el análisis de la cuestión sub examine recordando que el derecho de acceso a la información pública ha sido definido como “la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada”. (Santiago Díaz Cafferata, “El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuestas para una ley”, págs.153/154, Revista

Lecciones y Ensayos, nro. 86, 2009, UBA).- - - - -

El artículo 1 de nuestra Carta Magna, al establecer un sistema de gobierno democrático y republicano, otorga a la ciudadanía papel central en la gestión de la cosa pública, reservándole la función de elegir al gobierno, de gobernar a través de sus representantes y asignándole una labor permanente de colaboración y control respecto de las autoridades constituidas (Abramovich, V., Courtis C., “El acceso a la información como derecho”, Anuario de Derecho a la comunicación, Ed. Siglo XXI- Año I, Vol. 1, Bs. As., 2000.). Dentro de ese control, cobra especial relevancia el principio de publicidad de los actos de gobierno ya que constituye el pilar fundamental de toda república (González Calderón, Derecho Constitucional Argentino – Historia, Teoría y jurisprudencia de la Constitución, 3ª Ed, corr. y aum., Lajouane y Cía., Bs. As. 1930, t. I, pág.428; y CNCAF, Sala III in re “C.P.A.C.F. c/ E.N., del 27/02/2004).- - - - -

-

En efecto, el derecho de acceder libremente a la información existente en los archivos y documentos en poder del Estado es una de las garantías fundamentales de la democracia constitucional, por cuanto asegura a la vez la participación de la ciudadanía en la discusión y decisión de los asuntos comunes y la transparencia de las actuaciones estatales (CIDH, Recomendación sobre Acceso a Archivos y Documentos en Poder del Estado, 101º Período Extraordinario de Sesiones, 8 de diciembre de 1998).- - - - -

- - - - -

Consecuentemente, surge claro que uno de los objetivos esenciales de este derecho es la transparencia en la información que generan los gobiernos y con ello evitar o inhibir los actos de corrupción.- - - - -

Dicho esto, corresponde ahora adentrarme en el análisis de la legitimación procesal activa, la que puede definirse como la condición jurídica en la que se encuentra una persona respecto del derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otra circunstancia que justifique su pretensión (Morello, cit. a Couture en “Códigos Procesales...”, T. IV – B, p. 218 y Devis Echandia, en Nociones Generales del Derecho Procesal Civil, p. 299; asimismo, STJ de Río Negro in re “RODRIGUEZ” Se. 87/93 del 08-06-93 y “PEREZ PEÑA” Se. 108/93 del 08-07-93).- - - - -

- - - - -

Reiteradamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ocasión de pronunciarse en diferentes acciones judiciales entabladas por legisladores nacionales, ha puesto de relieve la ausencia de legitimación de éstos cuando invocan tal

carácter sin que medie afectación concreta a un derecho subjetivo o interés legítimo. En este sentido in re “Nilda Garré y otros v. Poder Ejecutivo Nacional (decreto 21/99)”, en donde la actora había demandado la nulidad de un decreto del P.E.N., el Alto Tribunal consideró que “la calidad de legislador sólo habilita para desempeñar las funciones en el órgano que integra y con el alcance asignado por la Constitución Nacional” (Fallos 320:2851; 322:528; 313:863, entre otros).- - - - -

Es decir, la regla general es que la sola invocación del carácter de legislador, no otorga legitimación para actuar en cualquier tipo de proceso ya que debe acreditarse la afectación concreta a un derecho subjetivo o interés legítimo.- - - -

Ahora bien, la excepción a dicha regla es el derecho al acceso a la información pública, el cual se encuentra consagrado en varias disposiciones de la Constitución Nacional (en relación a los partidos políticos -Art. 38-; a los consumidores de bienes y servicios -Art. 42-; a los datos personales obrantes en registros o archivos estatales - Art. 43, 3° párrafo-), formulando expresamente un deber constitucional respecto del derecho al medio ambiente en el Art.41, al obligar a las autoridades -nacionales, provinciales o municipales- a proveer la información ambiental.- - - - -

También en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (conf. Art.75 inc. 22 C.N.) como la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” (Art. IV), la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Art.13.1); la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” (Art.19) y el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (Art. 19.2) se consagra el derecho de recibir información como la contracara necesaria para el ejercicio de la libertad de expresión, incluso otorgándole a la “libertad de información” el carácter de derecho humano fundamental.- - - - -

En el ámbito nacional, las Leyes N° 25.675 (Ley General del Ambiente) y N° 25.831 (Régimen de libre acceso a la información pública ambiental) garantizan el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado en sus tres dimensiones de Gobierno (Nacional, Provincial y Municipal) como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas (Art.1, ley 25.831).- - - - -

El Art.2 de la Ley N°25.831 define a la “información pública ambiental” como toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable, así

como las actividades, políticas, planes, programas y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente.- - - - -

Respecto a la legitimación activa, ambas disposiciones otorgan este derecho a toda persona física o jurídica sin necesidad de acreditar razones o interés determinado (Art.16, Ley N° 25.675 y Art. 3, Ley N°25.831).- - - - -

Por su parte, el Art.3 de la Ley Provincial N°5336 (reglamentaria del Art.11 de la Constitución local) establece que “Toda persona física o jurídica, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información de forma completa, veraz, adecuada y oportuna de cualquier órgano o ente perteneciente: a los Poderes del Estado Provincial o Municipal, Tribunal de cuentas, a la Administración Pública Provincial o Municipal centralizada o descentralizada, Empresas y Sociedades del Estado Provincial o Municipal...”.- - - - -

Asimismo, el Art.6, anexo VII, del Decreto 1172/2003 (Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional) determina que “Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado”.- - - - -

De ello puedo inferir, sin temor a equivocarme, que la legislación vigente no requiere que el accionante invoque y mucho menos justifique la afectación concreta a un derecho subjetivo y este es el sentido en el que se viene pronunciando, en los últimos años, la jurisprudencia del más Alto Tribunal de la Nación. Así, in re “Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI”, ha dicho que: “El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso a la información. En tal sentido se observa que la Corte Internacional impuso la obligación de suministrar la información solicitada y de dar respuesta fundamentada a la solicitud en caso de negativa de conformidad con las excepciones dispuestas; toda vez (...) que "la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Éste tiene la información solo en cuanto es representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas. El Estado debe adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para promover el respeto a ese derecho y asegurar su reconocimiento y aplicación efectivos. El Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en

el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso a la información, de identificar a quienes deben proveer la información, y de prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores...” (CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párr. 282; Principios de Lima. Principio 4 "Obligación de las autoridades"; Declaración de SOCIUS Perú 2003, Estudio Especial citado, párr. 96)” (CSJN, “Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI - (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”, 04/12/2012).- - - - -

-----

Asimismo, en autos “CIPPEC c/ E.N.”, luego de efectuar un resumen de la normativa que rige la materia, el Máximo Tribunal expresó “...como puede advertirse, en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente. En efecto, se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal”. (CSJN, "CIPPEC c/ E.N. - M° Desarrollo Social -dto 1172/03 s/amparo Ley 16.986", 26/03/14. En idéntico sentido “Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Inspección General de Justicia s/ amparo Ley 16.986”, 14/10/2014; íd. “Oehler, C. A. c/ Secretaria de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy - Estado Provincial s/ recurso de inconstitucionalidad”, 21/10/14; íd. “Stolbizer, Margarita c/ E.N. – M° Justicia DDHH s/ amparo ley 16.986, 01/09/2015; íd. “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora, 10/11/2015”. Asimismo, CIDH, “Claude Reyes y otros vs. Chile”, 19/09/2006, Serie C, 151, párr. 77).- - - - -

-----

Consecuentemente, la sola condición de persona física del accionante le otorga suficiente legitimación activa. Ello, claro está, sin perjuicio de lo que se resuelva respecto a la cuestión de fondo.- - - - -

En el caso de autos, los actores comparecen por derecho propio y en carácter de diputados provinciales, solicitando información que no se encuentra comprendida en las excepciones previstas en las Leyes N°25.831 (Art.7), N°25.675 (Art.16) ni en la Ley Provincial N°5336 (Art.4), no pudiéndose dudar de la legitimación activa que poseen.- - - - -

A más de ello, conforme se encuentra previsto en nuestra Carta Magna, la representación que ostentan los legisladores es producto de la voluntad general de quiénes los han elegido y ejercen derechos en su representación, por lo que considerar que el ciudadano elector tenga más facultades que quien lo representa, repugna el sistema republicano representativo y federal de gobierno establecido por los Arts.5 y concordantes de la Constitución Nacional.-----

En este sentido, recientemente, el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N°11, en el marco de la acción de amparo deducida por la Diputada Nacional Victoria Donda, ordenó que el Ministerio de Economía de la Nación dé a conocer "los valores absolutos de los precios al consumidor de los productos sobre cuya base se calculan las variaciones porcentuales que viene anunciando el IPCNU (Índice de Precios al Consumidor Nacional Urbano) desde febrero". Para así fallar, la magistrada hizo hincapié en que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente.-----

--

Por todo lo expuesto, surge claro que la propia Constitución Nacional, los Tratados Internacionales con igual jerarquía y el resto del marco normativo que rige la materia, como así también la jurisprudencia vigente del Más Alto Tribunal de la Nación, habilita a los actores a peticionar ante la justicia en su doble rol: como ciudadanos y como diputados.-----

Respecto a la legitimación pasiva, la entidad demandada aduce en su informe que las Sociedades del Estado no son parte de la Administración Pública y, por lo tanto no pueden ser sujeto pasivo de la acción de amparo por mora. Dichas manifestaciones dejan entrever el desconocimiento absoluto tanto de la normativa que regula la materia como así también de la jurisprudencia imperante.-----

-----

En efecto, las Leyes Nacionales N°25.675 (Art.16) y N°25.831 (Art.4) consagran una legitimación pasiva amplia, extendiéndola, incluso, a las empresas privadas a quiénes se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual la prestación de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público.-----

Asimismo, tal como lo he expresado ut supra, la Ley Provincial N°5336 (Art.3), en casos como en el de autos, otorga expresamente legitimación pasiva a las Sociedades del Estado.-----

Vuelve a equivocarse la demandada cuando, a los efectos de fundar esa supuesta falta de legitimación pasiva, invoca el Art.6 de la Ley N°20.705 que dispone la inaplicabilidad de las leyes de contabilidad, obras públicas y de procedimiento administrativo a las Sociedades de

l Estado, concluyendo que éstas son sociedades privadas y no personas públicas.- - - - -  
- - - - -

En primer lugar, la calificación como pública o privada de estos entes (sociedades del estado) resulta estéril. Ni su actividad administrativa, comercial o industrial, ni la prestación de un servicio público, exigen una u otra clasificación ya que ambas son perfectamente viables aún en el supuesto de que la personalidad sea pública o privada, vgr. nadie puede negar la personalidad pública del Estado pero sin embargo se acepta que dicte actos regidos por el derecho privado y que, al mismo tiempo, formalice contratos administrativos. En este sentido, en un reciente fallo la CSJN ha expresado que: “Así, la experiencia permite apreciar que, con el objeto de desarrollar ciertos cometidos públicos, el Estado Nacional ha recurrido a la utilización de figuras empresariales o societarias, a las que se exime de las reglas propias de la Administración y somete al derecho privado. Con su utilización se pretende agilizar la obtención de ciertos objetivos, relevando a estas personas jurídicas de algunas limitaciones procedimentales propias de la Administración Pública que podrían obstaculizar su actuación comercial...(…) no parece posible extender los alcances de una previsión orientada claramente a la búsqueda de la eficiencia económica y operativa de la demanda hasta el extremo de sustraerla totalmente de las obligaciones de garantizar y respetar el derecho de acceso a la información que goza de protección constitucional y convencional (arg. considerando 12 de Fallos: 335:2393)” (CSJN, “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora, 10/11/2015).- - - - -  
- - -

En segundo lugar, es importante señalar que el citado artículo sólo se refiere a la inaplicabilidad -a las Sociedades del Estado- de las leyes de contabilidad, obra pública y de procedimiento administrativo pero ello no implica que se las deba excluir del ámbito del derecho a la información pública, de raigambre constitucional e inscripto en cánones diferentes a los controles administrativos a los que alude aquél artículo. El hecho de que se sustraiga de la legislación o normativa administrativa a este tipo de sociedades, para no someterla a procedimientos rígidos o inadecuados, no puede entenderse como una inmunidad al conocimiento público (Juzg. de 1° Inst. en lo Cont. Adm. Federal N° 1, “Garrido, Manuel Carlos c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ Amparo Ley 16.986”,

30/12/2014).- -----

A mayor abundamiento, cabe señalar que el Art.4 de la Ley de Creación de la Empresa Catamarca Minera y Energética S.E. (Ley N°5354) establece que dicha sociedad tiene por objeto promover el desarrollo de la minería catamarqueña, a través del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de la conservación del ambiente en función del desarrollo social; debiéndose privilegiar el mismo, en las comunidades del interior provincial en donde se lleven a cabo las actividades mineras de la Empresa. Es decir, desempeña importantes y trascendentes actividades, en las que se encuentra comprometido el interés público, por lo que no puede, en el marco de los principios de una sociedad democrática y de acuerdo a la jurisprudencia reseñada, negar información de indudable interés público, que hace a la transparencia y a la publicidad de su gestión (CSJN, Fallo cit. “Giustinianni...”, Cons. 17).- -----

En cuanto a la falta de legitimación en la acción de amparo por mora, aducida por la demandada, corresponde detenerme en el análisis del derecho constitucional de acceso a la jurisdicción.- -----

El Art.39 de la Constitución Provincial establece que “todo habitante de la Provincia tiene derecho a utilizar un procedimiento judicial efectivo contra actos u omisiones de la autoridad o de terceros que violen, menoscaben, enerven o amenacen hacerlo, sus derechos fundamentales reconocidos por esta Constitución o por las leyes dictadas en su consecuencia. Si el mismo no estuviera instituido o reglamentado, los jueces arbitrarán las normas necesarias para ponerlo en movimiento y resolver sin dilación alguna”.- -----

Asimismo, el Art.40 dispone que “Contra todo acto, decisión u omisión de los agentes administrativos que violen, amenacen o menoscaben derechos garantizados por esta Constitución o por las leyes sancionadas en su consecuencia, y que ocasionen un gravamen irreparable por otro medio, procederá al amparo, que se sustanciará judicialmente, por procedimiento sumario y sin necesidad de reglamentación previa”.- -----

----- Es decir, la Constitución de la Provincia al brindar la posibilidad de usar un medio expeditivo para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, ha introducido expresamente el “derecho a la jurisdicción” y es deber de los jueces posibilitar el acceso de las partes al proceso, sin restricciones irrazonables, pues el rechazo de la acción en virtud de una interpretación restrictiva o ritualista importa una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.- -----

-



Ahora bien, la Ley Nacional N°25.831 establece en su Art.9, que ante la obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en el plazo establecido de 30 días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, o la denegatoria injustificada a brindar la información solicitada, y todo acto u omisión que, sin causa justificada, afecte el regular ejercicio del derecho de acceso a la información, quedará habilitada una vía judicial directa, de carácter sumarísima ante los tribunales competentes.-----

-----

En igual sentido, la Ley Provincial N°5336 (Art.6 in fine), dispone que denegada la información, el peticionante queda habilitado a iniciar la acción judicial más idónea.-----

Por su parte, el Art.14 del decreto del P.E.N. 1172/03 prevé que si vencido el plazo establecido en el Art.12 la demanda de información no se hubiera satisfecho o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua, parcial o inexacta, se considera que existe negativa en brindarla, quedando expedita la acción prevista en el Art.28 de la Ley N°19.549 y modificatorias, esto es la acción de amparo por mora.-----

-----

Al respecto, la Relatoría para la Libertad de Expresión, con sustento en el citado caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Claude Reyes vs. Chile”, ha establecido que “Los Estados deben consagrar el derecho a la revisión judicial de la decisión administrativa a través de un recurso que resulte sencillo, efectivo, expedito y no oneroso, y que permita controvertir las decisiones de los funcionarios públicos que niegan el derecho de acceso a una determinada información o que simplemente omiten dar respuesta a la solicitud. Dicho recurso debe: (a) resolver el fondo de la controversia para determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso, y (b) en caso de encontrar tal vulneración, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la información. En estos casos, los recursos deben ser sencillos y rápidos, pues la celeridad en la entrega de la información suele ser indispensable para el logro de las funciones que este derecho tiene aparejadas” (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Informe Anual 2009, op. cit., Capítulo IV Derecho de Acceso a la Información, párr. 29.).-

Consecuentemente, tanto la ley nacional n° 25.831 como la Ley Provincial N°5336 otorgan amplia libertad para elegir la acción a iniciar en caso de denegatoria, por lo que ante la falta de reglamentación del Art.6 de la Ley N°5336, el peticionante, tomando como antecedente lo previsto por el decreto 1172/03 del P.E.N. y la jurisprudencia del más Alto Tribunal de la Nación citada precedentemente (Giustiniani c/YPF

S.A. s/ amparo por mora) acertadamente optó por incoar la acción de amparo por mora como el camino para lograr una justicia expeditiva a los fines de ejercitar el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción, correspondiendo hacer lugar a la misma y así llevar a la práctica el derecho humano (Art.19 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre) de acceso a la información pública.-

Por cierto que en autos no se ha entablado un “amparo por mora” propiamente dicho ya que no es suficiente contestar generalidades para tener por cumplida la requisitoria formulada por el Tribunal. De ser así, se estaría limitando este derecho, de indiscutible raigambre constitucional, a una especie de pantomima en la cual bastaría ‘hacer como que se contesta’ para que los verdaderos elementos que se pretenden conocer queden ocultos

Adentrándome en las constancias de la causa, en especial las vagas e imprecisas manifestaciones de la demandada al presentar el informe exigido por el Art.10 de la Ley N°4795 como así también la prueba acompañada en tal oportunidad, surge evidente que en autos no ha quedado acreditado que se haya dado respuesta al requerimiento de la parte actora. En efecto, pretende la accionada que se tenga por cumplimentado tal requerimiento acompañando copias simples de una nota periodística (fs.34) y de una supuesta nota enviada a la diputada Colombo (fs.35), por lo que corresponde hacer lugar a la acción incoada ordenando pronto despacho judicial para que en el plazo de diez (10) días CAMYEN S.E. ponga a disposición de los accionantes la documentación solicitada mediante nota recibida con fecha 08/04/15 (fs.3/5), bajo apercibimiento del Art.13 inc. e) de la Ley N° 4795.-

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, la Dra. Sesto de Leiva dijo:**

Que examinada la causa en estudio y compartiendo el criterio y el alcance del análisis efectuado por el Sr. Ministro, Dr. Cáceres, me inclinan a la adhesión de su razonamiento y resolución, votando en igual sentido. Así voto

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. Cippitelli dijo:**

Comparto en un todo las consideraciones formuladas por el Sr. Ministro que inaugura el Acto y adhiero a la solución final propuesta, por lo que me pronuncio en idéntico sentido.-

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. Cáceres dijo:**

Que conforme lo dispuesto por el Art.14, de la Ley N°4795, las costas deberán imponerse a la vencida

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, la Dra. Sesto de Leiva dijo:**

Adhiero a la conclusión expuesta por el Sr. Ministro, Dr. Cáceres, votando en igual sentido

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. Cippitelli dijo:**

Que una vez mas adhiero a la conclusión expuesta por el Sr. Ministro, que inaugura el Acuerdo, votando en igual sentido

Por todo ello y por unanimidad de votos,

**LA CORTE DE JUSTICIA DE CATAMARCA**

**RESUELVE:**

1) Hacer lugar a la Acción de Amparo por Mora en la Administración interpuesta, ordenando pronto despacho judicial para que en el plazo de DIEZ (10) DIAS hábiles de notificada la presente, CAMYEN S.E. ponga a disposición de los accionantes la documentación solicitada mediante Nota recibida con fecha 08/04/15 (fs.3/5), bajo apercibimiento del Art.13 inc. e) de la Ley N° 4795

2) Con costas a la vencida conforme lo dispuesto por el Art.14 de la LeyN° 4795.

3) Protocolícese, hágase saber y oportunamente archívense

Fdo: Dres. José Ricardo Cáceres (Presidente), Luis Raúl Cippitelli (Ministro Decano), Amelia del Valle Sesto de Leiva (Ministro Vicedecano), Esc. Elsa Lucrecia Arce (Secretaria - Corte de Justicia)